

Envio CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCION PREVIA Y CESE DE MEDIDAS CAUTELARES-
REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS - 2019 00625

carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Vie 11/12/2020 5:04 PM

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cucuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rzopo@yahoo.com <rzopo@yahoo.com>

📎 8 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA - GEOVANY ARIAS CORREO - MARIA TERESA PERFETTI y FEDERICO A URIBE W - 2019 00625.pdf;
EXCEPCIONES PREVIAS - GEOVANY ARIAS CORREO - MARIA TERESA PERFETTI y FEDERICO A URIBE W - 2019 00625.pdf; CESE DE
MEDIDAS CAUTELARES - GEOVANY ARIAS CORREO - MARIA TERESA PERFETTI y FEDERICO A URIBE W - 2019 00625.pdf; Acta de
Transacción HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ vs GEOVANY ARIAS CORREA..pdf; Camara de Comercio - Parqueadero Los
Caobos.pdf; Consulta proceso Rad 540014003008-2019-01034-00 Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.pdf; Recibo Energia
Electrica - GEOVANY ARIAS CORREA.pdf; Recibo de Energía Eléctrica de Abril de 2012.pdf;

Buenas tardes;

Envio CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCION PREVIA Y CESE DE MEDIDAS
CAUTELARES

Proceso : REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado : 54-001-311-0001-**2019-00625**-00
Demandantes : MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y
FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado : GEOVANY ARIAS CORREA

Confirmar recibido, gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 #10-27 Centro - Cúcuta / Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado : 54-001-311-0001-**2019-00625-00**
Demandantes : MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO
ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado : GEOVANY ARIAS CORREA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta, muy respetuosamente me dirijo a usted; de conformidad con el Poder conferido, para manifestarle que actúo en representación del ciudadano **GEOVANY ARIAS CORREA**, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, y domiciliado en Cúcuta, en su condición de Demandado, con el fin de dar **CONTESTACIÓN** a **LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN**, presentada por **MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE**, procedo a dar contestación a la demanda como a continuación expongo.

**I.- CONTESTACION A LA DEMANDA
PRESENTADA EL 06 DE JULIO DE 2018.**

(HECHOS, PRETENSIONES, PRIMERA EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION y SEGUNDA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN.)

CONSIDERACIONES PREVIAS A ESTA CONTESTACIÓN:

El apoderado de la parte demandante en escrito visible al folio 251 hace serias críticas a la JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, señalando expresamente: " Pierde de vista la señora Juez, que ciertamente la demanda inicialmente fue presentada ante el Juez Civil del Circuito de Cúcuta, quien también se declaró incompetente, ordenando remitir al Juez de familia, que habiendo correspondido por reparto al Juzgado Primer, también la rechazo y dispuso remitirlo al Juez Quinto de Familia, quien también de manera sorprendente se declara incompetente y ordena devolver a la parte demandante, sin siquiera provocar el conflicto negativo de competencia y remitir al Honorable Tribunal para resolver el conflicto".

Se nota la preocupación del apoderado de la parte demandante para que no le maten la interrupción de la prescripción, porque todos sabemos que la presentación de la demanda "interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de

aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias demandante".

Como era de esperarse por tenerse claro que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no es susceptible de ningún recurso el Tribunal Superior de Cucuta, mediante proveído del 21 de mayo de dos 2019, dispuso:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva.

2. Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., enviando el expediente al juez que estime competente para conocer la demanda". Esta transcripción puede ser verificadas en el folio 255 del expediente.

El artículo 90 que se cumplió dice en lo pertinente: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*.

Lo anterior, precisa que la demanda que dio origen al proceso correspondió por reparto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, según acta del 6 de julio de 2018.

Estamos de acuerdo con el apoderado de la parte demandante que la demanda presentada ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, el día 6 de julio de 2018, es la que genera la interrupción de la prescripción.

Precisamente en Colombia una de las principales manifestaciones del sistema dispositivo en la legislación procesal civil la constituye el hecho de que los procesos como regla general solo pueden ser promovidos por instancia de parte. Dicha iniciativa se concretiza mediante una demanda en la cual se realiza el planteamiento de la pretensión.

Dice la doctrina mas reconocida que la importancia de la demanda no se contrae al aspecto mencionado. En el régimen procesal civil la demanda cumple un papel mas significativo, como dice el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ; *"por lo general define los extremos subjetivos de la pretensión, pues en ella se indica quien es el demandante y quien es el demandado; delimita el tema de debate procesal y de la sentencia, dado que allí deben precisarse los aspectos que se han de discutir; y contribuye a fijar la competencia del juez, pues dentro de los límites impuestos por la ley el demandante generalmente puede elegir el juez que ha de conocer el asunto concreto"* (Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 11. Miguel Enrique Rojas Gomez Quinta edición. Pág. 185).

El Tratadista mas reconocido en Colombia en temas procesales y principalmente por la aplicación del Código General del Proceso, es HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien señala: "IMPORTANCIA DE LA DEMANDA"

Así como el nacimiento con la vida señala el momento transcendental en que se adquiere la calidad de persona natural, también la demanda implica la iniciación de la actuación procesal (no la del proceso) con las importantes consecuencias que a continuación enumero:

Moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, que, de otra manera, en materias propias del derecho privado no puede actuar de oficio, salvo precisas excepciones legales.

Si se notifica dentro de los términos indicados, se interrumpe la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda y determina inoperancia de la caducidad.

Condiciona la sentencia, por cuanto, como se afirma con particular verdad, la demanda es la petición de una sentencia y está la resolución de aquella, debido al estricto sistema de congruencia que impera en el Código General del Proceso.

Determina quienes son las partes demandante y demandado, son perjuicios de la posterior integración de ellas en los casos de litis consorcio...." (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL, HERAN FABIO LOPEZ BLANCO. Pag 496 y 497).

Todo lo anterior para que el Juzgado tenga presente que no se puede confundir LA DEMANDA con el MEMORIAL que subsana la demanda.

El Proceso exige reglas de juego limpio, lealtad procesal y buena fe.

Extraña que el Juez en la providencia del once de noviembre diga: " Es cierto que, por decirlo de alguna manera, el juzgado quinto de familia partió de cero, pues no había demanda admitida y en consecuencia debía proceder al estudio"

El Juez en este caso esta obrando en contra de la ley del debido y proceso y desconoce el artículo 139 que habla del tramite del conflicto de competencia que en lo que nos interesa reza: "*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces*".

Destacado todo lo anterior, procedo a contestar la demanda, la única demanda que existe, la que se encuentra vista a los folios 198 al 206, la que fue repartida el 6 de julio de 2018, para lo cual procedo así:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO** que la señora ADELA VELEZ REZK, adquirió el derecho real de dominio desde el año de 1963, encontrándose probado este hecho con los documentos adjuntados por la parte demandante.
2. **ES CIERTO.** Existe la prueba documental.

3. Se precisa en este hecho que el demandado señor GEOVANY ARIAS CORREA, es el dueño desde el 2 de marzo de 2008 por tener la calidad de poseedor material sin reconocer dominio ajeno.
4. **ES CIERTO.** Como lo afirma la parte demandante la señora ADELA VELEZ REZK, no tenía legitimarios, por tanto, tenía la libre disposición conforme a las reglas de la sucesión.
5. **ES CIERTO** que la señora ADELA VELEZ REZK, era hermana de la señora EMMA VELEZ DE URIBE, madre de los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, quienes solicitaron conciliación ante la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, y quienes en tal condición cedieron los derechos a los demandantes MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE, cesión a título de compraventa de los derechos herenciales de ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, herederos de ADELA VELEZ REZK, por representación de su madre EMMA VELEZ DE URIBE".
6. **ES CIERTO** conforme a prueba documental que las señoras EMMA VELEZ DE URIBE, ADELA VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK, eran hermanas.
7. **ES CIERTO** conforme a los documentos que adjuntados, pero no es cierto que sean herederos de ADELA VELEZ REZK.
8. **ES CIERTO** que fueron reconocidos como interesados en el Proceso de Sucesión de ADELA VELEZ REZK, pero no como herederos. Las únicas herederas de ADELA VELEZ REZK, eran sus hermanas NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK. Se trató de una sucesión TESTAMENTARIA, porque la señora ADELA VELEZ REZK, no tenía legitimarios. La señora EMMA VELEZ DE URIBE, nunca fue heredera de ADELA VELEZ REZK. En este proceso se demostrará que el proceso de Sucesión del JUZGDO PRIMERO DE FAMILIA, fueron reconocidas como herederas las señoras NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK, quienes fallecieron en el curso del proceso, lo cual dio lugar a la Sucesión procesal, pero las hijuelas se hicieron a favor de las únicas herederas y no de los sobrinos porque eran ajenos a la herencia. Se aplicó el Artículo 519 que dice: "Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto. LO anterior prueba que los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, quienes obraron como herederos por representación de su madre EMMA VELEZ DE URIBE, no tiene ningún interés jurídico, son ajenos al derecho que reclaman.
9. **ES CIERTO**, pero con la explicación del hecho anterior, queda claro que solamente obraron como interesados, pero no como herederos, teniendo en cuenta que se trataba de una SUCESION TESTADA donde las únicas herederas eran NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK, por eso las hijuelas se hicieron a nombre de ellas. Con la prueba

documental acompaña en el proceso se demuestra que los demandantes en este proceso carecen de interés legítimo para demandar.

- 10. NO ES CIERTO.** Mi poderdante señor GEOVANY ARIAS CORREA, es un poseedor de buena fe, desde del día 2 de marzo de 2008. Nunca despojó de la posesión a las herederas porque la posesión la inicio estando viva la señora ADELA VELEZ REZK. La posesión ha sido pacífica, quieta e ininterrumpida y siempre de buena fe. En el proceso se demostrará probatoriamente que esa posesión no tiene vicios.
- 11. NO ES CIERTO.** La posesión de mi poderdante es desde del día 2 de marzo de 2008. Nunca despojó de la posesión a las herederas porque la posesión la inicio estando viva la señora ADELA VELEZ REZK. La posesión ha sido pacífica, quieta e ininterrumpida y siempre de buena fe. Es cierto que exploto económicamente el bien en virtud de contrato de arrendamiento con el arrendatario señor JULIO CESAR ARANGO LOPERA.
- 12. NO ES CIERTO** que los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE, sean cesionarios de los derechos de herencia de ADELA VELEZ REZK, las únicas herederas eran NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.
- 13. ES CIERTO** porque los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, conforme consta en el hecho quinto de la solicitud de conciliación se presentaban como herederos de ADELA VELEZ REZK y eso era falso, porque ella dejó un testamento donde las únicas herederas eran las señoras NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES:

PRETENSION PRIMERA:

ME OPONGO expresamente a la pretensión primera que solicita "que se declare que la Señora ADELA VELEZ REZK (Q.E.P.D) causahabiente de mis poderdantes, dada su condición de hermana de la madre de los hermanos URIBE VELEZK, cedentes de sus derechos a mis representados".

Los demandantes carecen de legitimación en la causa, porque las únicas herederas para el momento de la presentación de la demanda de la señora ADELA VELEZ REZK eran NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.

PRETENSION SEGUNDA:

Igualmente **ME OPONGO** a la segunda pretensión porque los señores CESIONARIOS ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, nunca fueron herederos de ADELA VELEZ REZK, ella dejó testamento y sus herederas fueron testamentarios, quedan excluida toda representación que se aplica en las sucesiones intestadas.

PRETENSION TERCERA

Por último, **ME OPONGO** a la condena de poseedor de mala fe, porque la posesión del demandado es superior a diez años para el momento en que se presentó la demanda.

La oposición en total a todas las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA EXCEPCION

CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Esta excepción de mérito la fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1. El poder otorgado por los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, al Doctor RICARDO ZOPO MENDEZ, es bajo la calidad expresa de hijos y por consiguiente herederos de la señora EMMA VELEZ REZK DE URIBE, quien en vida también fue hermana y por consiguiente también heredera de la señora ADELAVELEZ REZK.
2. Esa misma calidad fue invocada en solicitud del 18 de septiembre de 2017 a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, siendo mas expresas, que obraban por representación de la heredera EMMA VELEZ DE URIBE.
3. Esa conciliación se hizo valer en el hecho 13 de la demanda, la cual fue presentada el día 6 de julio de 2018 conforme consta en el expediente .
4. En la demanda que ya contesté, que consta de 13 hechos, se dice que los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, "comparecen en su condición de cesionarios a titulo de compraventa de los derechos herenciales de ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, herederos de ADELA VELEZ REZK, por representación de su madre EMMA VELEZ DE URIBE.
5. Es falso que la señora EMMA VELEZ DE URIBE, era heredera de ADELA VELEZ REZK.
6. Como la señora ADELA VELEZ REZK, no tuvo descendencia ni tenía ascendía, no teniendo legitimarios, hizo asignaciones testamentarias dejando como únicas herederas a las señoras NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK, quienes fueron reconocidas como herederas testamentarias, allegándose el proceso donde se puede verificar que las hijuelas se hicieron a favor de las señoras NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.
7. Adjunto certificado de tradición del inmueble objeto de la pretensión apareciendo inscrita en la anotación No 02 la sentencia del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, adjudicándose el bien de ADELA VELEZ REZK a NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.
8. Jurídicamente se puede demostrar que para el momento en que se presentó la demanda, los demandantes no podían obrar por representación ni suplantar a las únicas y verdaderas herederas testamentarias señoras NACIBE VELEZ REZK y VIRGINIA VELEZ REZK.
9. Los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, herederos de ADELA VELEZ REZK, por representación de su madre EMMA VELEZ

DE URIBE, carecen de legitimación para reclamar derechos de los cuales nunca han sido herederos.

10. La excepción de mérito debe ser declarada mediante sentencia anticipada ART. 278 C.G.P., la cual se debe proferir en este proceso por ser de bulto la falta de legitimación en la causa, estando los demandantes en una condición de usurpación de parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LA DOCTRINA SOBRE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

La doctrina ha establecido la institución de la LEGITIMACION EN LA CAUSA, y el INTERÉS JURÍDICO SERIO Y ACTUAL como presupuestos del Proceso material y formal. Veamos:

*"Revista Ratio Juris Vol. 12 N.º 25 (julio-diciembre 2017) pp. 151-164
© Unaula**

Abogado Universidad de Medellín, Magíster Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la misma universidad y Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: alvarord1@hotmail.com

"SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

*Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán**

Recibido: 6 de octubre de 2017 – Aceptado: 15 de noviembre de 2017DOI: 10.24142/raju. V12 n 25 a 8"

"cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (p. 305). Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia). En este escrito se emprenderá el estudio concerniente a la primera. La legitimación en la causa ordinaria: sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero (2000) que "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371). Desde la acepción ordinaria de la legitimación se alude a la existencia de una titularidad procesal y a otra sustancial. Como lo explana la doctrinante en cita: pretender o ser demandado a contradecir en proceso, es terminología que inconfundiblemente alude a la subjetividad de la relación procesal: ser parte en sentido formal, entonces, llegar al proceso en cualquiera de las dos posiciones posibles, como demandante o como demandado. La otra noción corresponde a la subjetividad de la relación sustancial que subyazca al proceso, a la titularidad del derecho discutido, a la titularidad del derecho sustancial (Quintero, 2000, p. 371). En torno a dicho concepto se han tejido dos posturas contradictorias. Una primera posición asume la figura desde una visión vinculada al mérito o sustancia de la pretensión. La segunda perspectiva la identifica con la forma o

la aptitud. • La legitimación en la causa desde una postura material o sustancial. Para los adeptos a la primera postura, **la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial** que subyace a la relación procesal entre actor y opositor.”

Sobre la legitimación en la causa Revista Ratio Juris Vol. 12 N.º 25 • UNAULA ISSN 1794-6638155

“De esta forma, **se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal**. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. **En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor** o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, **PERO QUE LA MISMA SEA DESFAVORABLE POR LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**”

(CXXXVIII, 364/65). (República de Colombia, 1995). En sentencia del 12 de junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa Revista Ratio Juris Vol. 12 N.º 25 • UNAULA ISSN 1794-6638 Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán 158 Colombia, 2001). Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-De palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (República de Colombia, 2008). **Lo anterior fue iterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes) (República de Colombia, 2011). Así mismo, en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición.**”

En este caso, como se observa, la Señora ADELA no incluyó en su testamento a su hermana EMMA que hubiera sido representada por sus hijos, HECTOR y ALBERTO. Por tanto, aunque HECTOR y ALBERTO por ser hijos de EMMA pueden ser herederos de su propia progenitora, ni la madre ni los hijos fueron herederos de ADELA porque por no ser legitimarios, y en su libertad de testar, ADELA los desconoció y todos ellos dejaron de ser herederos de ADELA porque no los incluyó en el testamento.

NO HAY RELACION SUSTANCIAL de Derecho de HECTOR y ALBERTO en la Sucesión de ADELA pues dejaron de ser herederos, y por no serlo, carecen totalmente de la legitimación en la causa para disponer y para demandar sobre lo que no tienen relación DE DERECHO sustancial. En consecuencia por carecer de legitimación en la causa no son ellos los que tengan que disponer ni demandar por lo que es ajeno y no les corresponde. La Sentencia debe ser adversa a sus pretensiones.

PRUEBAS

Como pruebas de esta EXCEPCION pido que se tenga todo el contenido del proceso y todos los anexos documentales presentados con la demanda desde el día 6 de Julio de 2.008.

II.- CONTESTACION A LA DEMANDA SUBSANADA EL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Sin perjuicio de lo manifestado en las consideraciones previas de la presente contestación, donde se dejó claro que la única demanda que existe es la presentada el día 6 de julio de 2008 y vista a folio 198 al 206; sin embargo en razón de las decisiones hasta ahora emitidas dentro del asunto, proceso a dar respuesta al escrito de subsanación presentado el día 28 de agosto de 2019; por la parte actora; la cual comprenderá (PRETENSIONES, HECHOS, EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN.)

A.- En cuanto a las PRETENSIONES:

En cuanto a la 1ª PRETENSION de que se DECLARE que las Señoras NACIBE y VIRGINIA VELEZ RESK (q.e.p.d.) les pertenece el derecho pleno de dominio del lote de terreno distinguido con el número 11A - 15 de la Avenida 2E de la ciudad de Cúcuta (N.S.) en extensión de 1.876 metros cuadrados identificado con el Número de Matrícula inmobiliaria 260 205210 de la localidad Urbanización QUINTA VÉLEZ, comuna 2, centro oriente.- **ME OPONGO.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.

En cuanto a la 2ª PRETENSION de que se condene a GEOVANY ARIAS CORREA y a quienes deriven derechos de él, a restituir a los herederos de las propietarias NACIBE y VIRGINIA VELEZ RESK, (Q.E.P.D.) el bien descrito objeto del presente proceso. **ME OPONGO.** No existe el Derecho de parte de los demandantes para hacer esa petición. Ya transcurrió y venció el tiempo requerido por la Ley para ejercer la acción reivindicatoria.

En cuanto a la 3ª PRETENSION de que se condene al demandado a pagar a los demandantes el valor de los frutos naturales y civiles recibidos desde cuando el demandado tomó posesión de la franja de terreno de propiedad de la demandante, NO es procedente. Los demandantes activaron la acción reivindicatoria cuando ya no la tenían porque había prescrito extintivamente, y no tiene derecho a reclamar nada ante las autoridades jurisdiccionales. - **ME OPONGO.**

En cuanto a la 4ª PRETENSION de que se condene al demandado en costas del Proceso. - **ME OPONGO.**

B.- En cuanto a los HECHOS:

AL PRIMERO: En cuanto a que NACIBE y VIRGINIA VELEZ RESK (Q.E.P.D.) adquirieron “el derecho real pleno de dominio y posesión del bien inmueble anteriormente descrito” dentro de la Sucesión de ADELA VELEZ RESK mediante Sentencia de 5 de Septiembre de 2018 del Juez Primero de Familia de Cúcuta. No corresponde a la verdad. A lo sumo se asignaría la NUDA PROPIEDAD, pues no disponían de la posesión material la cual detentaba HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ desde 2.003 y que el 2 de Marzo de 2.008 transfirió a GEOVANY ARIAS CORREA por la cantidad de 1.000 millones de pesos quien desde esa fecha hasta la actualidad es el poseedor material y ejerce dominio. Este hecho **NO SE ACEPTA.**

AL SEGUNDO: No nos consta que la anterior propietaria ADELA VELEZ RESK causante de las señoras NACIBE y VIRGINIA VELEZ RESK, desde la adquisición del inmueble ejerciera posesión. Por lo menos si la ejerció fue hasta antes del año 2.003, pues desde este año en adelante la posesión material sin reconocer dueño alguno la realizó HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ. **NO SE ACEPTA. QUE LO DEMUESTRE.**

AL TERCERO: Que las señoras NACIBE y VIRGINIA fallecieron ambas. Para establecerlo ser requiere la prueba documental correspondiente la cual debe ser controvertida dentro del Proceso. Mientras no suceda así, no se puede tener por demostrado. **NO SE ACEPTA.**

AL CUARTO: Que las fallecidas hermanas NACIBE y VIRGINIA eran hermanas de la Señora EMMA VELEZ DE URIBE quien vino a ser la madre de los señores ALBERTO y HECTOR URIBE VELEZ, No me consta. Necesito examinar la prueba. Necesito conocer los documentos. Sin examinar los documentos públicos respectivos y sin controvertirlos no puedo saber. **NO SE ACEPTA.**

AL QUINTO: Que NACIBE y VIRGINIA también fueron hermanas de ADELA VELEZ RESK y que ellas cuando fallecieron no dejaron ascendientes ni descendientes, no me consta. Necesito examinar la prueba. Sin examinar los documentos públicos respectivos y sin controvertirlos no puedo saber. **NO SE ACEPTA.** Me atengo a lo que sea probado dentro del Proceso.

AL SEXTO: Que los señores ALBERTO y HECTOR URIBE VELEZ como hijos de la Señora EMMA VELEZ DE URIBE, hermana de NACIBE y VIRGINIA VELEZ RESK mediante las Escrituras 2.087 y 2.076 de Mayo 31 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín transfirieron por compraventa las acciones y derechos que les correspondían sobre la Sucesión de las hermanas VELEZ RESK a los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE. No me consta. Solo puedo aceptar pruebas que hayan sido contradichas y demostradas en su veracidad dentro del término probatorio del Proceso. Me atengo a lo que sea probado. **NO SE ACEPTA.**

AL SÉPTIMO: Que mediante decisión de 2 de Noviembre de 2017 del Juez Cuarto de Familia de Cúcuta dentro de la Sucesión de la causante NACIBE VELEZ RESK se reconocieron como interesados ALBERTO y HECTOR URIBE VELEZ como sobrinos de las causantes e hijos de EMMA VELEZ DE URIBE, hermana de aquella. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que sea probado. Solo puedo aceptar pruebas sobre las que se haya ejercido el derecho de contradicción y se haya demostrado su veracidad dentro en el Proceso dentro del término probatorio. Me atengo a lo que sea probado. **NO SE ACEPTA.**

AL OCTAVO: Que por la misma decisión judicial se dispuso tener a los Señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE como cesionarios de los derechos y acciones de ALBERTO y HECTOR URIBE como sobrinos de la causante NACIBE en relación con el bien correspondiente a esta causante. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que sea probado. Solo puedo aceptar pruebas sobre las que se haya ejercido el derecho de contradicción y se haya demostrado su veracidad en el Proceso dentro del término probatorio. **NO SE ACEPTA.**

AL NOVENO: Que por Escritura Pública 3109 de Noviembre 7 de 2018 de la Notaría 7 de Cúcuta, se reconoció a MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE como cesionarios de derechos y acciones de ALBERTO y HECTOR URIBE VELEZ como sobrinos de la causante VIRGINIA VÉLEZ REWSK. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que sea probado. Solo puedo aceptar pruebas sobre las que se haya ejercido el derecho de contradicción en el Proceso dentro del término probatorio. **NO SE ACEPTA.**

AL DÉCIMO: No es cierto que el Señor GEOVANY ARIAS CORREA sea poseedor de mala fe del inmueble objeto del presente proceso desde el año 2013. Que por haber despojado a la propietaria de la posesión por haber ingresado al bien en forma clandestina y con ocultamiento. El Señor GEOVANY ARIAS CORREA sí es poseedor material pero nó desde 2013, sino desde el día 2 de Marzo de 2.008. Y jamás entró a poseer el inmueble en forma clandestina, secreta y oculta, sino por compra del derecho de posesión que hizo a HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, posesión por la que pagó la cantidad de 1.000 millones de pesos al vendedor PEÑARANDA VÉLEZ quien a su vez era poseedor material desde el año 2.003. **NO SE ACEPTA.**

AL UNDÉCIMO: Que el demandado GEOVANY ARIAS CORREA tomó posesión del bien en contra de los herederos de las propietarias fallecidas y que en la actualidad tiene el bien arrendado al Señor JULIO CESAR ARANGO LOPERA usufructuando los derechos sobre el inmueble. No es cierto como lo expresa el demandante. Pues cuando el demandado tomó posesión del bien no lo hizo en contra de los herederos sino en contra de la voluntad de la propietaria ADELA VELEZ RESK quien todavía vivía. Lo hizo abierta, clara y públicamente, porque le compró el derecho de posesión al anterior poseedor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ. Y es verdad que el inmueble lo tiene arrendado a JULIO CESAR ARANGO LOPERA. El HECHO ES CIERTO pero en los términos aclarados. **SE ACEPTA PERO CON LAS ACLARACIONES.**

AL DUODÉCIMO: Que los Señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE han conferido Poder al Dr. RICARDO ZOPÓ MENDEZ para iniciar este Proceso, **SE ACEPTA.**

SEGUNDA EXCEPCION – SE PROPONE PARA LOS DOS ASUNTOS
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE ACCION
DE REIVINDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

HECHOS.

El demandado, Señor GEOVANY ARIAS el día 2 del mes de Marzo del año 2008 recibió en una transacción de parte del Señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, la transferencia de la posesión material y el dominio material como dueño y señor del lote ubicado Manzana 9 Lote S # 9-11-13-15 y 17 Urbanización Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-205210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Y GEOVANY pagó a HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ la cantidad de 1.000 millones de pesos como precio por el lote.

El Señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ le hizo la entrega real, material y efectiva de la posesión del inmueble a GEOVANY ARIAS CORREA y a su vez HECTOR JAIRO tenía esa posesión y dominio desde el año 2003, es decir, más de 4 años antes.

El Señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ tenía el inmueble arrendado a MAGALY CÁRDENAS LOPEZ.

Una vez que HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ transfirió la posesión material del inmueble a GEOVANY ARIAS CORREA, entonces la Señora MAGALY CÁRDENAS LÓPEZ desde el 2 de Marzo de 2.008 continuó de arrendataria pero entonces de GEOVANY ARIAS CORREA como su arrendador directo, como acto de dominio y posesión material de éste último sobre el inmueble. Sin embargo; este contrato de arrendamiento se tuvo hasta el 1 de agosto de 2011, donde directamente mi representado asumió la actividad comercial de parqueadero hasta el 31 de mayo de 2.013, pues apartir del 1° de junio de 2013 en adelante hasta la actualidad, GEOVANY ARIAS CORREA tiene arrendado el inmueble al Sr. JULIO CESAR ARANGO LÓPEZ.

La explotación económica del inmueble por arrendamientos desde el 2 de MARZO de 2.008 hasta la actualidad de parte del Sr. GEOVANY ARIAS CORREA, ha sido con ánimo de Señor y Dueño material del inmueble y por tanto como actos de dominio y posesión material por sí mismo, sin reconocer derecho a ninguna otra persona. Igualmente TODOS los impuestos catastrales, servicios y en todo lo demás, desde la fecha de entrar en posesión material del inmueble, han sido asumidos por GEOVANY ARIAS CORREA como le corresponde como pleno dueño material del bien.

Y la demanda de los Señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE fue instaurada el día 06 de julio de

2018, es decir, 10 años, 4 meses y 4 días después de que GEOVANY comenzara a ejercer en forma plenamente efectiva la posesión y dominio material del inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Respecto de la normatividad de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Todas las personas tienen derecho de acción y por tanto en el libelo de demanda exteriorizan su solicitud de Justicia en razón de tener un derecho afectado y porque tienen interés serio y actual para acudir a la Jurisdicción.

Sin embargo dentro de la Ley hay límites de tiempo para que las personas puedan ejercer su derecho de acción. Si dejan vencer el término estipulado en la Ley, entonces el derecho se extingue.

Art. 2535 C.C.:

"PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Art. 2536 C.C.:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)....."

2. La contabilización de términos.

En este caso, el demandado entró en el mes de Febrero del año 2008 en posesión y dominio sobre el inmueble ubicado Manzana 9 Lote S # 9-11-13-15 y 17 Urbanización Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-205210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Art. 2538 C.C.:

"Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

Por tanto, si GEOVANY ocupó el inmueble en el año 2.008, desde el día dos del mes de Marzo, entonces la parte demandante según lo ordena la Ley, tuvo los DIEZ años de plazo para presentar su demanda Reivindicatoria sobre el supuesto de que hubiera tenido algún derecho.

Es decir, que la parte demandante tuvo plazo para demandar reivindicación hasta el día 2 del mes de Marzo del año 2018, pero lo hizo fue el día 06 de Julio de 2.018.

En consecuencia cuando la demanda fue presentada, ya la acción judicial de reivindicación tenía cuatro meses y cuatro días de haber prescrito extintivamente. Ya se había extinguido.

3. La extinción de la acción ordinaria de reivindicación.

La acción ordinaria de Reivindicación ya se había extinguido al momento de presentar la demanda reivindicatoria de parte de MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE en contra de GEOVANY ARIAS CORREA y así se habrá de declarar en la Sentencia.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta además, que la argumentación anterior se hace sobre el supuesto de que en este caso el término de prescripción que tenemos en cuenta para la presentación de esta Excepción es el más largo y extenso para la prescripción adquisitiva:

Art. 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por la Ley 791 de 2002.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el Arts. 2530."

Es claro, que la prescripción EXTINTIVA de las acciones se acomoda y coincide en que el término previsto y preceptuado por la Ley, según el Art. 2536 C.C., Ut supra referido es así:

*"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).
....."*

Es decir, nos atenemos al máximo término previsto en la Ley que es el EXTRAORDINARIO de DIEZ (10) AÑOS.

4. La suma de posesiones.

Pero aparte de todo ello debe además tenerse en cuenta que cuando GEOVANY ARIAS CORREA recibió en posesión y dominio el inmueble de manos de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, ya él tenía la posesión desde el año de 2.003. Y si consideramos por falta de señalamiento de día y mes de ese año que LA POSESIÓN se contabilice desde el 31 de Diciembre del año 2.003, entonces como mínimo deben tenerse en cuenta 4 años, dos meses y dos días más de POSESIÓN MATERIAL anterior a GEOVANY, y por tanto cabe tener en cuenta, que GEOVANY tiene derecho a la SUMA DE POSESIONES que está prevista en los Arts. 2521 y 778 del C.C.:

Art. 2521 C.C.:

SUMA DE POSESIONES. " Si una cosa Ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor, puede o nó agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778.... "

Art. 778 C.C.:

ADICION DE POSESIONES. " Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

Se concluye por tanto, que si HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ fue el antecesor de GEOVANY en la posesión del inmueble, y si el lote está poseído

por GEOVANY con ANIMUS DOMINI, como señor y dueño, entonces el tiempo de posesión de parte de GEOVANY por efecto de la suma de posesiones es de mucho más de 10 años, 4 meses y 4 días. Ese tiempo específicamente está adicionado con cuatro años, dos meses y dos días MÁS de posesión material del anterior poseedor a GEOVANY, es decir, con la posesión anterior y precedente de HECTOR JAIRÓ PEÑARANDA VELEZ.

Son 10 años 4 meses y cuatro días de posesión material de GEOVANY contados desde el 2 de Marzo de 2.008 hasta el 6 de Julio de 2018 cuando se presentó la demanda. Mas 4 años dos meses dos días de Héctor contados desde el 31 de Diciembre de 2003 hasta el dos de Marzo de 2.008. Todo ese tiempo en total resulta ser a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria el 06 de Julio de 2018, un total de 14 años, 6 meses, mas 6 días de posesión material hasta antes de la presentación de la demanda reivindicatoria el 6 de Julio de 2.018.

Y de la misma forma en sentido invertido, si la parte demandante A TRAVÉS de las personas que durante el paso del tiempo la encarnaron, sea ADELA, sean las hermanas NACIBE y VIRGINIA, sean los hermanos ALBERTO y HECTOR URIBE VÉLEZ, cuando cualquiera de ellos fue titular, perfectamente pudo accionar para efectos de reivindicación del bien inmueble poseído materialmente, primero por HECTOR JAIRÓ PEÑARANDA VELEZ y luego por GEOVANY CORREA ARIAS. PERO NINGUNO DE ELLOS LO HIZO SINO QUE DEJARON PASAR MÁS AÑOS Y AHORA CUANDO EN JULIO 6 DE 2018 se PRESENTÓ DEMANDA, ello se HIZO 10 AÑOS CUATRO MESES Y CUATRO DÍAS DESPUÉS DE QUE GEOVANY SE POSESIONÓ DE SU LOTE Y EN CONSECUENCIA POR HABER DEJADO PASAR MÁS DE 10 AÑOS PARA SU OPORTUNIDAD, EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE A REIVINDICAR, SE EXTINGUIÓ. Y eso sin sumar todavía la posesión material precedente de HÉCTOR JAIRÓ PEÑARANDA VÉLEZ. ES DECIR, MÁS DE DIEZ AÑOS.

5. La interrupción civil del término de prescripción extintiva.

Y para rematar, debe recordarse también que estos términos de prescripción adquisitiva y extintiva, son las dos caras simultáneas de la misma moneda, porque lo que en términos de contabilización de tiempo, para un extremo que es el de la demandante, es extintivo. Y para el otro que es el demandado, es adquisitivo.

Art. 2539 C.C.:
“INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el Art. 2524.”
El Art. 2524 está derogado.

Y como la actual demanda fue presentada el 6 de Julio 2018, es desde esa fecha que podría contabilizarse la interrupción CIVIL del término extraordinario de prescripción extintiva de la acción ordinaria de reivindicación si no hubiera estado extinguida. Pero para esa fecha, ya la posesión de GEOVANY sobre el inmueble reclamado tenía una duración

ininterrumpida, finiquitada y consumada, de 10 AÑOS, cuatro meses y 4 días contados desde el 2 de Marzo de 2018. Y eso sin sumar la posesión material precedente de HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ de 4 años, dos meses y dos días. ES DECIR, MÁS DE DIEZ AÑOS.

Por esta razón, en este Proceso, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA extraordinaria de la acción de REIVINDICACIÓN de la parte demandante no alcanzó a ser interrumpida porque se YA SE HABÍA COMPLETADO cuando se presentó la demanda el 6 de Julio de 2018. La demanda se presentó DESPUÉS de que se había cumplido en su integridad en forma ininterrumpida EL TIEMPO, TÉRMINO O PLAZO EXTRAORDINARIO de 10 años de Ley de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Y así se cumplió Y SE SUPERÓ el tiempo de Ley, el EXTRAORDINARIO DE 10 AÑOS, el más extenso previsto en la norma para que se extinga la acción reivindicatoria. Y en sentido contrario, como la otra cara de la moneda, al mismo tiempo que la acción reivindicatoria EXTRAORDINARIA se extinguió por el paso del tiempo y vencimiento del término extraordinario, al mismo tiempo y como fenómeno jurídico inverso, se cumplió entonces, simultáneamente el tiempo o término EXTRAORDINARIO de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPION que da el derecho para que judicialmente se reconozca el derecho de PROPIEDAD al Señor GEOVANY ARIAS CORREA, como lo dispone el Arts. 2.521 y 2.531 C.C.

Realizadas estas cuentas, aparece que ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA de la parte demandante, está prescrita extintivamente, y consecuentemente todas sus pretensiones deben ser rechazadas.

ACLARACION. Considerando que el tiempo de POSESION MATERIAL del Señor GEOVANY ARIAS CORREA de 10 años, 4 meses y 4 días, por sí solo es total y plenamente suficiente para que opere PLENAMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN extraordinaria EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, entonces para efectos de esta EXCEPCION me abstengo de ejercer el derecho de sumar al tiempo de la posesión de GEOVANY, el tiempo de posesión material anterior del Sr. HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ. En este caso, el documento de transacción por el cual se transfirió el derecho de posesión material sobre el inmueble objeto de este proceso, si no se toma como evidencia para la suma de posesiones, se tendrá entonces como prueba de la fecha a partir de la cual se inició la posesión material de GEOVANY ARIAS CORREA.

PRUEBAS.

Documentales.

Como pruebas de esta Excepción pido que se tenga toda la documentación aportada con la demanda y el texto y contenido mismo de la demanda.

- Acta de Transacción por la cual HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ entregó el Lote y transfirió la Posesión Material a GEOVANY ARIAS CORREA.

- Consulta del proceso radicado 540014003008-**2019-01034**-00 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, promovido por la señora JOSEFA VILLAMIZAR ALVARADO contra mi representado GEOVANY ARIAS CORREA, se anexa copia de la demanda y de la contestación realizada.
- Recibo de Energía Eléctrica del inmueble objeto del presente asunto, el cual se encuentra a nombre de mi representado GEOVANY ARIAS CORREA

Testimoniales.

Solicito respetuosamente al señor Juez se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- JULIO CESAR ARANGO LOPERA, quien se puede ubicar en la Avenida. 2E # 11A-15 Quinta Velez – Cúcuta. Email: **julioarango1959@gmail.com** – Celular 320 385 66 31
- JULIO JAMIT ARANGO GARCÍA, quien se puede ubicar en la Calle 1 # 4-29 barrio Doña Ceci – Cúcuta. Email: **constructorasayfe@gmail.com** Celular 321 581 12 15
- JOSE WILMER CARDENAS LOPEZ, quien se puede ubicar en la Avenida. 0 # 20A-41 Casa 6 Centro Comercial Bolívar– Cúcuta - Celular 321 26 310 72
- MAGALY CARDENAS LÓPEZ, quien se puede ubicar en la Av. 0 # 20A-41 Casa 6 Centro Comercial Bolívar – Cúcuta - Celular 321 26 310 72
- HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, quien se puede ubicar en la Av. 2E #13-49 Apto 303 Edificio Caracoly - Celular 313 26 37 560
- ADELA PICON PALLARES, quien se puede ubicar en la Avenida 2E #13-49 Apto 303 Edificio Caracoly - Celular 313 26 37 560 – 314 294 92 44
- MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, quien se puede ubicar en la Calle 14N # 17E-87 Urbanización Niza, e-mail: **mapa_261954@yahoo.es**

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Se señale fecha y hora para que la demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé.
2. Que se señale fecha y hora para que la señora MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, rinda la declaración de parte.

PETICIÓN DE ESTA EXCEPCIÓN.

En este caso como la doctrina transcrita lo revela, y como lo ordena el Código General del Proceso en su Art. 278 C.G.P., debe dictarse Sentencia anticipada adversa, que desestime y niegue las pretensiones por carecer la PARTE DEMANDANTE de Acción por haberse la misma extinguida por el lapso del tiempo determinado por la Ley de 10 años y haber operado el fenómeno de la prescripción EXTRAORDINARIA extintiva DE LA ACCION REIVINDICATORIA para la parte demandante.

Art. 278 C.G.P.

Inc. 3°:

En cualquier estado del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

.....

3°.- *Cuando se encuentre probada la prescripción extintiva* “

Los resaltados de todas las transcripciones atrás realizadas, son míos.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con el Art. 282 C. G. del P., se debe reconocer oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas.

OBJECION A LA ESTIMACION JURADA DE FRUTOS

La parte demandante ha presentado una estimación jurada de frutos, pero no respetó la exigencia de la Ley en el Art. 206 C.G.P., en el sentido de que,

“... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos ..”

En efecto, encontramos que la parte demandante reclama como frutos civiles dejados de percibir o que hubiera podido percibir desde cuando el demandado entró en posesión, correspondientes a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) hasta la presentación de la demanda.

De esta cantidad de dinero no ofreció ninguna explicación. Nunca expuso un razonamiento que nos permita entender de dónde sale esa cantidad. Es simplemente una cantidad caprichosa o una tentativa adivinativa.

No manifestó conocer en qué consisten esos frutos civiles. Si se trata de arrendamientos del lote. No lo mencionó. Y si fuera así, hubiera tenido que aportar o mencionar una prueba del origen de esos frutos. Hubiera establecido cuál era el valor de un arriendo hace años. Señalando la fecha inicial. Informando de acuerdo al área y al uso que se le hubiera dado al inmueble, el valor y nivel de arriendo, teniendo en cuenta el rendimiento de la explotación comercial en la respectiva época y de acuerdo al valor monetario del año tenido en cuenta. Pues hace diez años atrás, la valorización de la moneda daba un cambio muy favorable al dólar. El salario mínimo era prácticamente un 50% del salario mínimo de la actualidad, de manera que si se trataba de un uso de parqueadero habría que establecer con seriedad qué tanta demanda de servicio, qué cantidad de usuarios iban a guardar sus carros, cuánto era de concurrido, y cuál era la tarifa del año y del mes tenido en cuenta. Por el rendimiento diario y el rendimiento mensual de cada mes. Y el de cada año sobre la base de los factores mencionados.

Haciendo esos análisis se hubiera pido establecer cuál hubiera sido el valor de una explotación comercial, o el valor de un arriendo del inmueble, en determinado año y mes.

634

Por ejemplo, una tarifa de parqueadero por una hora, tenía en el año de 2.008 un precio muy diferente al que pudo tener en el año de 2.011 o en el año 2.015. Estimando si fue explotación directa, es decir, manejo directo del parqueadero, o explotación en cuanto a que el inmueble se tuviera en arrendamiento, y el parqueadero lo explotara el arrendatario.

De esta manera, para haber hecho una presentación seria y juiciosa, debió ser precedida de una buena investigación y documentación, estableciendo al menos año por año valores en esos términos. Se hubiera podido tener el valor de cada año que tenía que ser diferente cada vez, hasta que se sumara en el total de años y así llegar a tener una estimación cercana a la realidad y con buena posibilidad de veracidad. Pero la parte demandante no lo hizo.

Solo hizo una especulación sin ningún fundamento serio. No se hicieron cuentas de sumas probables mensuales y anuales. Simplemente no se sabe ni se conoce de dónde salió esa suma que reclaman. No hay fundamento informativo, social ni contable. No hay nada.

Nada indica que los 750 millones de pesos reclamados correspondan a la realidad.

EN CONSECUENCIA, OBJETO ESTA ESTIMACION JURADA DE FRUTOS como totalmente infundada y sin posibilidad de que fuera probable.

PETICIONES:

ME OPONGO A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. TODAS LAS PRETENSIONES DEBEN DENEGARSE y DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN ESTA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ANEXOS

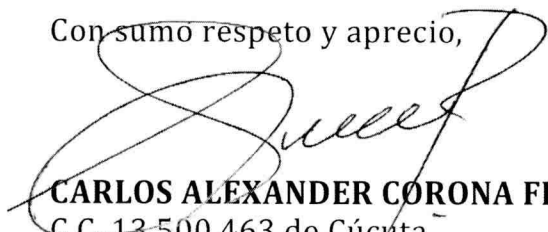
Poder y documentos anunciados.

NOTIFICACIONES:

Mi representado en la Avenida 2E # 11A-15 Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta.

El suscrito apoderado en la Avenida 3 # 10-27 Centro – Cúcuta, correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com**

Con sumo respeto y aprecio,


CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ
 C.C. 13.500.463 de Cúcuta
 T.P. 88.201 del C.S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com